

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECIENUEVE (19) DE ABRIL DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor **JOSE ANDRÉS APARICIO GUTIERREZ**, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Doctor **LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES** Representante Legal de **ALIANZA M.E.I. U.T.** conformada por **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que el señor **JOSE ANDRÉS APARICIO GUTIERREZ**, ha informado al Juzgado que **ALIANZA M.E.I. U.T.** conformada por **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A** ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 01 de febrero de 2023, en el cual concretamente se dispuso:
“...

1.-TUTELAR al señor JOSE ANDRES APARICIO GUTIERREZ, el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, frente a las accionadas ALIANZA MEI-SOLO BUS UT conformada por COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A, de conformidad con lo expuesto en la motivación. 2.- ORDENAR en consecuencia a ALIANZA MEI- SOLO BUS UT conformada por COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia

a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. 3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. 4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 5.-DISPONER, que lo aquí decidido se notifique tanto al accionante, como a la parte accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el

providencia de primera instancia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **JOSE ANDRÉS APARICIO GUTIERREZ**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en la **ALIANZA M.E.I. U.T.** conformada por **COOTRAS**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso	Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante:	Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado:	Ana Milena Gil Orozco
Radicado:	05001 40 03 005



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Solicitud:	Amparo De Pobreza.
Solicitante:	José de Jesús Taborda Díaz
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00098-00
Decisión:	Reemplaza Apoderado
Interlocutor	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso	Aprehensión
Demandante:	Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jonathan Cardona Monsalve
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00156-00

Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales...”

De acuerdo al Artículo 28 N° 7 del Código General del proceso “En los procesos

Providencia: Auto Inadmite Solicitud.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 8° de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento en relación al medio de notificación digital que informó en la solicitud y donde se surtió la notificación al deudor.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR</



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Esteban Gómez Patiño
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00159 00

811.041.471-3, por carecer este Despacho de competencia en razón del territorio, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL BOSQUE, para que asuma su conocimiento

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Radicado:	05001-40-03-005-2023-00175-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Centro Comercial Pasaje Carabobo San Andresito Principal P.H
Demandado	

obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o de los art 291 a 293 del C.G.P. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ALBERTO MEDINA RESTREPO, portador de la T.P. 219.040 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Para tal efecto, se ordena oficiar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE MEDELLIN, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y extender el acta de que trata el artículo séptimo del Acuerdo 2584 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Una vez se encuentre inmovilizado el vehículo y recibida el acta de inmovilización, se resolverá sobre la petición de entrega y pago directo del automotor.

NOTIFÍQUESE,

2.- PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del Código General del Proceso), desde la presentación de la solicitud.

3.- DESIGNAR como apoderado judicial del amparado, al Doctor ERICSON MARTIN PINEDA PALACIO, el nombrado se localiza en la siguiente dirección Carrera 50 N 52-89 Oficina 429-430 Medellín; teléfonos 3137469252; correo electrónico: ericson.pineda@hotmail.com.

Despacho en los parqueaderos autorizados por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y extender el acta de que trata el artículo séptimo del Acuerdo 2584 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Una vez se encuentre inmovilizado el vehículo y recibida el acta de inmovilización, se resolverá sobre la petición de entrega y pago directo del automotor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ conforme al endoso en procuración a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJIA.

CUARTO: Reconocer poder para actuar en representación de la parte demandante, al abogado SANTIAGO MESA CORREA, identificado con la T.P. N°325.036 del C.S. de la J, conforme al poder conferido y adosado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

